

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 9.

Viernes 16 de Julio.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 14.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Habiéndose concedido por Real orden de 5 del actual, la extradicion del súbdito Portugués Miguel Ercio, cuyas señas conocidas se expresan al margen, acusado del delito de homicidio y procesado por el mismo en el Juzgado de Isanha á Nova, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las Autoridades de su país.

##### Señas personales.

Edad 30 á 35 años, estatura un metro 70 centímetros, pelo castaño, nada, color moreno, nariz regular, boca regular, cara redonda.

##### Señas particulares.

Residencia actual Alcántara, sirviendo de hortelano en una quinta entre San Martín y Seleiros.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la búsqueda y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 14 de Julio de 1886.

El Gobernador,  
VICTOR AHUMADA.

En la Gaceta de Madrid núm. 183, correspondiente al 2 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Pontevedra y la de Cangas se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Cangas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Pontevedra á la de Cangas y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Pontevedra y la de Cangas, sirviendo á Marin, Ardeni y Buen.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Pontevedra á la de Cangas, sirviendo á Marin, Ardeni y Buen, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje y de 5 á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la corresponden-

cia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para de-

terminar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

**Circular núm. 15.**

El Excmo. Sr. Brigndier, Gobernador militar de esta provincia, me remite la siguiente relacion nominal de los reclutas del reemplazo de 1885 y anteriores, que habiendo ingresado en caja en concepto de útiles, condicionales y recurso pendiente, han sido declarados inútiles y exceptuados por la comision provincial, con expresion de los socorros que han devengado y cuyo importe se carga á los Ayuntamientos que tambien se expresan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan cumplan sin demora con este servicio.

Cáceres 15 de Julio de 1886.

El Gobernador,  
VÍCTOR AHUMADA.

**Caja de Recluta de la zona militar de Cáceres, número 123.**

**Primer semestre de 1886.**

RELACION nominal de los reclutas del reemplazo de 1885 y anteriores que habiendo ingresado en Caja como condicionales y recurso pendientes fueron declarados inútiles y exceptuados por la Comision provincial, con expresion de los socorros y raciones de pan y hospitalidades devengadas por los mismos cuyo importe se carga á los Ayuntamientos, segun se previene en los artículos 14 y 15 del Reglamento de 20 Febrero de 1879.

Reemplazos	PUEBLOS.	Concepto del ingreso.	NOMBRES.	Tránsitos	Reintegro que debe hacerse al capítulo 4.º, art. 3.º por socorros y tránsitos á 50 céntimos uno.		Al capítulo 7.º, artículo 1.º por raciones de pan á 22 céntimos una.		Al capítulo 7.º, artículo 4.º por estancias de Hospital á una peseta 50 céntimos una.		TOTAL cargos por todos conceptos.				
					Número de socorros	Importe. — Pesetas. Cts.	Número de raciones.	Importe. — Pesetas. Cts.	Número de estancias.	Importe. — Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.				
1.º 1885	Deleitosa.....	U. C...	Atanasio Rey Nieto.....	4	5	4	50	5	1	10	52	78	83	60	
1884	Jaraicejo.....	U. C...	Bernardino Mohedas Gonzalez.	4	10	7	10	2	20	18	27	36	20		
1.º 1885	Ceclavin.....	U. C...	Vicente Gonzalez Serrano.....	3	58	30	50	58	12	76	»	»	43	26	
1.º 1885	Navaconcejo.....	U. C...	Fulgencio Torres Nuñez.....	5	8	6	50	8	1	76	29	43	50	51	76
1.º 1885	Logrosan.....	U. C...	José Cano Rebollo.....	5	6	5	50	6	1	32	13	19	50	26	32
1883	Eljas.....	R. P...	Ruperto Moreno Santos.....	4	1	2	50	1	»	22	»	»	2	72	
1884	Nuñomoral.....	U. C...	Francisco Arrabal Martin.....	5	55	30	55	12	10	7	10	50	52	60	
1883	Madrigalejo.....	U. C...	Andrés Felipe Cañada.....	4	8	6	8	1	76	34	51	58	76		
1.º 1885	Guijo de Galisteo.....	U. C...	Eusebio Roncero Barquero.....	4	3	3	50	3	»	66	15	22	50	26	66
1883	Moraleja.....	U. C...	Cayetano Dominguez Montero.	3	3	3	3	»	66	59	88	50	92	16	
Total.....				41	157	99	157	34	54	227	340	50	474	4	

Cáceres 30 de Junio de 1886.—El Jefe del Detall, Sebastian Arroyo —V.º B.º, el Comandante Jefe, García.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.**

La Comision provincial, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 9 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Juan F. Gallego.—P. A., el Secretario, M. Tuñon.

**CONTADURIA DE LOS FONDOS del presupuesto provincial.**

Mes de Agosto del año económico de 1886 á 1887.

DISTRIBUCION de fondos por capitu-

los para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Direccion general de Adminisiracion local en 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas.	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.....	8000	
Capítulo 2.º—Servicios generales.....	»	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.....	1000	
Capítulo 4.º—Cargas....	»	
Capítulo 5.º—Instrucción pública.....	6024	99
Capítulo 6.º—Beneficencia.....	18000	

Capítulo 7.º—Correccion pública.....	5000
Capítulo 8.º—Imprevistos	1000
Capítulo 9.º—Nuevos establecimientos.....	»
Capítulo 10.—Carreteras.	»
Capítulo 11.—Obras diversas.....	»
Capítulo 12.—Otros gastos	4000
Capítulo 13.—Resultas..	50000
Capítulo 14.—Ampliacion	36500
Capítulo 15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Capítulo 16.—Devoluciones.....	»
<b>Total general.</b>	<b>129524 99</b>

Cáceres á 9 de Julio de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º—El Presi-

dente, Monge.—Es copia.—Joaquin M. Ceron.

D. Manuel Garcia del Pozo y Merino. Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Eliso Alonso Rebolledo vecino de esta Capital, para que comparezca en la Audiencia de esta Capital el dia 30 del corriente á las siete en punto de su mañana á fin de que asista como testigo al juicio oral de la causa que se sigue contra Manuel Salvador Lazaro y otros, por robo de dinero en la Fábrica de harinas de D. Jaime Lloyd y Cloyton; apercibido que de no comparecer se le impondrá la multa que corresponda con arreglo á la ley.

Dado en Cáceres á 13 de Julio de 1886.—Manuel García del Pozo.— Por mandado de S. S., Marcelino Rasero.

D. Liborio Blasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Los Hoyos.

(Conclusion.)

Considerando (respecto al quinto punto) que por lo expuesto en cuanto á los anteriores tercero y cuarto, las actuaciones judiciales de que se trata y lo mismo las del pleito, pendiente hoy todavía en grado de revista, entre las mismas partes litigantes en aquel otro y en éste, y al cual se refiere la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, obrantes á los folios 22 al 67 de la pieza corriente, no han podido menos de obstar y continuar obstando, lo mismo á la prescripción ordinaria que á la extraordinaria de los bienes sobre que se litiga, por parte de los que los poseen, aun aplicando al caso, sin sus legítimas restricciones, que la han hecho caer en desuso en la practica, la ley 3.ª, título 11, libro 10, del fuero juzgo; porque como se ha demostrado, nunca llegaron á transcurrir 30 años, sin reanudarse la gestión litigiosa; y subsisten siempre durante esos periodos las mismas circunstancias de falta de buena fé, contradicción de la legitimidad del título é interrupción del transcurso del tiempo que hacen imposible la prescripción, ya sea como usucapion ó ya como prescripción propiamente dicha en cuanto á las acciones.

Considerando (sobre defectos de la demanda) que la de D. José Centeno en 1800, folio 35 de la pieza mutilada, no consta que se llegara á contestar por D. Alejo de la Peña después del escrito de incontestación folio 37, que la reproducida por D. Feliciano Centeno folio 114, por lo que al dorso se lee muy claro, en relacion con lo que, no menos claro, se lee en el ingreso y dorso de los escritos folios 118, 130 y 132 de la misma pieza, se modificó ya pidiendo expresa y categóricamente el inventario depósito, tasación, partición y adjudicación de los bienes procedentes de Doña Cristina Centeno; lo cual implica el uso de las mismas acciones, personal, *condictio ex lege* y *mista communi dividundo* que ahora se ejercitan; por haber terminado, ya entonces, el usufructo por la muerte del D. Alejo sin que tampoco aparezca de dicha pieza ni por ningún otro dato, que tal demanda llegara á ser contestada. Que no es exacto que esas dos acciones se repelan entre sí para ejercitarse simultáneamente contra una misma persona, ya porque aun subsistente el usufructo procede, además del inventario, la división del caudal social comun, para distinguir lo ganancial de lo patrimonial, fijar la mitad de lo ganancial y conocer con toda seguridad y en la ocasión más propia, lo que ha de ser objeto de aquella servidumbre y de la consiguiente fianza de usufructo: todo contra una misma persona (el conyuge usufructuario): ya tambien, porque terminado el usufructo sin haberse llegado á cumplir y llenar aquellas formalidades, proceden indiscutiblemente las mismas dos acciones, no ya para nada relativo al usufructo extinguido, sino para lo concerniente á la propiedad de lo que pudo y debió constituir aquel usufructo; contra el heredero que trae causa inmediata del usufructuario y que como en de-

recho es sabido, no solo no es persona distinta, sino que se reputa una misma persona jurídica con su causante. Que es por tanto evidente que la demanda reproducida por pleito retardado, acepta la situación como era y toma como punto de partida la misma que venia creada en los autos mutilados por los escritos de D. Feliciano Centeno, que no habiendo llegado á obtener contestación y no pudiendo ya hoy ser apreciados al efecto en todo el pormenor de su contenido por el estado de aquellos autos, necesitaban ser reproducidos, pudiendo lícitamente ser ampliados á cuanto se creyera oportuno dentro de la esfera de las acciones que se ejercitan y sin que pueda decirse razonablemente, que el Tribunal y los demandados no tienen á la vista la demanda y los autos retardados; ya que no íntegro lo uno y lo otro, por lo menos en lo suficiente para formar juicio sobre sus términos y objeto; y sobre todo, respecto al estado de sustanciación, para ver que el trámite en que ahora se reproducen no la hace retrogradar puesto que el mismo en que aparecen suspendidos aquellos, sin duplicidades, contradicciones, antinomias ni dificultades efectivas de ninguna especie. Sobre todo lo cual por otra parte hay ya el precedente del auto folio 202 y 203 pieza segunda, que si bien resuelve solo en cuanto á lo delatorio de la excepción, lo resuelve fundado en que la demanda contiene todos los requisitos prevenidos por las leyes, y no adolece de ningún defecto por donde no debiera ser viable ni prosperar.

Considerando. (Respecto á personalidad de la demandante). Que la circunstancia de comunión entre varias personas, lo mismo cabe y se refiere á las cosas corporales que á las incorpóras ó derechos, que la ley 21, título 22, partida 3.ª declara extensivo á los 100 partícipes el juicio que fuere dado á favor de uno, sobre cosa ó heredad (sobrentendiéndose lo mismo sobre derechos) que pertenezca en comunión, ó *so uno*, á todos. Que la ley 10, título 5.º, partida 3.ª reconoce personalidad en cualquiera de los 100 partícipes en comun de una heredad ó cosa para demandar y para responder por si y en nombre de todos *maguer sion tuviesse carta de personeria*. Que la gestión en este juicio de D.ª Petra Centeno por si y en la representación que lo ha hecho, no altera en nada los derechos respectivos de cada uno de los co-partícipes; puesto que no por ello ha adquirido ni puede aspirar, ella ni ninguno á mayor parte que los que le correspondan, segun su derecho propio, en lo litigioso: ni tampoco agrava los deberes de los demandados; puesto que, si por lo que tiene de real la acción *communi dividundo* es indivisible la obligación del condueño en lo tocante á la división de la cosa; de tal modo que cualquiera de los co-partícipes en la comunidad puede exigir del poseedor, ó cualquiera de sus causa habientes la cosa comun; en cambio, por lo que aquella acción tiene de personal, es divisible la obligación del poseedor en cuanto á rendir cuenta con pago de los productos de la cosa; y los causa-habientes, por tanto, solo responderán cada uno, del alcance ó deuda, en la respectiva proporción que lleve á la herencia. Sin que tampoco por este concepto aparezca ilegalidad, anomalía, ni irregularidad alguna.

Considerando: (Respecto á los bienes objeto del presente litigio). Que segun la ley 4.ª título 4, libro 10 de la Novísima Recopilación todos los bienes que han marido y mujer, son de ambos por medio; salvo los que

probare cada uno que son suyos apartadamente. Por lo que es visto que todos los que poseyera D. Alejo de la Peña al fallecimiento de su primera mujer D.ª Cristina Centeno, se presume, de derecho, gananciales de aquel matrimonio, divisibles por mitad entre el conyuge superstite y los herederos del finado: salvo los que cada cual probare que son patrimoniales suyos ó de su causante apartadamente. Que segun la ley 40, título 28 partida 3.ª el poseedor de mala fé, vencido en juicio, está obligado á restituir la heredad con todos los frutos producidos, percibidos y podidos percibir; y que la buena fé, aunque hubiera existido antes, cesa y se hace imposible, desde el momento que el poseedor es citado en juicio para responder sobre la propiedad de la cosa poseida. Por cuya razón, aun suponiendo que los hijos herederos de D. Alejo de la Peña tuvieran buena fé al tiempo de la muerte de su padre respecto á la propiedad y posesión en que éste venia de los bienes que figuraban como suyos, esa buena fé no puede menos de cesar, para no reaparecer más, hasta la sentencia firme: desde 1818 en que, personalmente fueron citados en juicio sobre la propiedad y posesión de los bienes que su padre poseia procedentes de su primera mujer D.ª Cristina Centeno. En cuyo concepto es indudable que respecto á los frutos de tales bienes están comprendidos en la sanción de mencionada ley.

Vista las disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia citadas, con sus referentes y concordantes.

Vistas las reglas 4.ª del art. 333 y el art. 63 de la ley Enjuiciatoria de 1855; el Real decreto de 3 de Febrero de 1881 y los artículos 359 y 360 de la vigente ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro que D.ª Petra Centeno de Cáceres ha litigado con personalidad legítima en este juicio por sí propia y á nombre de los demás causa-habientes con ella de D. José Centeno Giron, primitivo demandante: que la demanda promovida por la misma D.ª Petra, no contiene, ni como nueva, ni como repetida por pleito retardado, ningún defecto de fondo, ni de forma que impida contestarla, discutirla y resolver sobre ella: que la referida demandante D.ª Petra Centeno ha probado bien y cumplidamente sus acciones y demanda; no habiéndolo hecho así de sus excepciones y defensa los demandados D.ª Petra del Prado y de la Peña, D. Bernardo Valcarce de la Peña y D.ª Francisca de la Peña y de Valencia, representada hoy esta por sus hijas D.ª Luisa Flores de la Peña y D.ª Luisa Flores Campos, representadas á su vez por sus respectivos esposos, D. Antonio Merino y Valencia y D. Luis de Figuerola y Nadal. Y en su virtud administrando justicia, debo condenar y condeno á los referidos demandados á que entreguen á la demandante y demás causa-habientes por título hereditario de don José Centeno Giron, la mitad de los bienes que por inventario, liquidación y división resulten ser con arreglo á derecho gananciales de la extinguida sociedad conyugal de don Alfonso de la Peña y Figueroa y doña Cristina Centeno de Medina, con todos los frutos percibidos desde el año 1819 inclusive, mediante que, por haber terminado ya en 1818 por la muerte del D. Alejo, el usufructo vitalicio que su mujer D.ª Cristina constituyó á su favor, respecto á dicha mitad de gananciales que á ella correspondiera en la disposición tes-

tamentaria y memoria reservada que la misma otorgó en 1781 ante el Escribano del Acebo, Ambrosio Rodríguez Calero y por estar ya en ese año citados y personados en forma como demandos la D.ª Francisca, doña Juliana y D.ª Joaquina de la Peña y Valencia, hijas del D. Alejo de la Peña, debieron hacer la entrega de los bienes dentro de dicho año 1818. Debiéndose tener presente, como datos para la inclusión en el inventario y para la clasificación y distribución de los bienes, los documentos de adquisición acompañados á la demanda por la parte actora, y la certificación de la Secretaria de la Audiencia de Valladolid presentada por la misma en trámite, y como parte de su prueba; sin perjuicio, empero, de modificar y rectificar tales datos, por ampliación ó por deducción, segun que á ello pueda haber lugar por cualesquiera otros más exactos é igualmente feaces que los litigantes puedan aducir al tiempo de llevarse á efecto esta sentencia en uso del derecho que á unos y otros se reserva en este punto para depurar el verdadero haber ganancial correspondiente á la referida sociedad conyugal del D. Alejo y D.ª Cristina. Y teniendo así mismo en cuenta para la investigación y determinación de la importancia líquida de los frutos, á cuya rectificación se condena, los datos estadísticos catastrales que resulten de los amillaramientos de riqueza tributaria, y relaciones ó declaraciones de utilidad anual imponible, y de pago tributos, obrantes en los archivos municipales á que correspondan las fincas, desde dicho año 1819 inclusive en adelante sin perjuicio tambien de la notificación á que en esta parte pueda haber lugar por cualesquiera otros datos fehacientes que mejor puedan contribuir al objeto, y se presenten al mismo tiempo de la ejecución de la sentencia por cualquiera de las partes.

Así por esta mi sentencia que se publicará por edictos en la forma ordinaria y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta oficial del Reino á los efectos del art. 1.190 y sus concordantes de la ley enjuiciatoria de 1855, yo D. Vicente Navarro, Juez suplente municipal de Hoyos, en funciones de Juez de primera instancia del partido para este pleito por ausencia é incompatibilidad respectivamente de los señores propietarios, definitivamente juzgando con acuerdo del infrascrito asesor y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio mando y firmo.—El Asesor licenciado, Justo Juan Sanchez de Aldana y García.

Autorizo esta sentencia en Hoyos á 26 de Mayo de 1886.—Vicente Navarro.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido la sentencia, asesorada dictada en este pleito por el Juez que la autoriza D. Vicente Navarro, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy de que yo el Escribano doy fé.

Hoyos 26 de Mayo de 1886.—Liborio Blasco.

Corresponde lo inserto bien y fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado expido el presente que, revisado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, firmo en los Hoyos á 14 de Junio de 1886.—Liborio Blasco.—V.º B.º, Vicente Navarro.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

SANTA MARTA.

*Subasta de consumos.*

El Ayuntamiento que presido, en sesión de sus asociados, acordó, que el arriendo á venta libre del aguardiente y vino, se celebre el día 11 y 25 del mes actual, á las diez de sus respectivas mañanas, terminando dichas subastas á las doce de dichos días, y en la casa consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y copia de las cantidades que abraza las especies del arriendo, y es como se demuestra.

	Tipo para la subasta.	Pesetas	Cts.
Aguardientes.....		73	28
Vinos .....		389	18
Total.....		462	46

Santa Marta 1.º de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Esteban.

ARCO.

*Exposición del reparto de la contribución.*

En la Secretaría del Ayuntamiento constitucional con cuya presidencia me honro, se halla expuesto al público para su desagravio por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Junta pericial del ramo para el ejercicio del presente año económico de 1886 87.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial según está prevenido, á fin de que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes en el documento de referencia comprendidos, obre así los efectos oportunos.

Arco 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Atanasio Ramos.

CEDILLO.

*Exposición del reparto de la contribución.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público por el término de ocho días contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y deducir las reclamaciones que le convengan.

Cedillo 11 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pedro Loro

SANTA CRUZ DE PANIAGUA.

*Exposición del reparto de contribución.*

Terminado por la junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial de la misma, para el ejercicio económico de 1886 á

87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días que principiarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido é interponer las reclamaciones de agravio que á su derecho corresponda.

Santa Cruz de Paniagua 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Julian Sanchez.—El Secretario, Emilio Gomez.

CORIA.

*Exposición del reparto de contribución.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Coria 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Lino V. Gutierrez.

PLASENCIA.

*Extravío de un semoviente.*

Hace próximamente un mes ha desaparecido de la dehesa boyal de esta ciudad un novillo capon, negro claro, lomipardo, de dos años, hierro de E en la llana izquierda y de F en la derecha algo confuso, hoja de higuera en la oreja izquierda y hendidada la derecha, de la pertenencia de Francisco Rodriguez Ceballos, de esta vecindad; y como se ignora su paradero, se anuncia al público á fin de que llegando á conocimiento de la persona ó autoridad en cuyo poder se encuentre, pueda participarlo á su dueño ó á esta Alcaldía, á los efectos oportunos.

Plasencia 1.º de Julio de 1886 —El Alcalde, Luis Moreno.

**ANUNCIOS.**

**Anuncio.**

Se pone en conocimiento de los señores industriales en Corcho, que don Adolfo Bayo, vecino de Madrid, con residencia en la calle de la Greda, número 9, oficinas de los Sres. Bayo y Compañía Banqueros, admite proposiciones hasta el día 10 de Agosto próximo, para vender una partida de corcho en bruto, ya sacada y empiladas de unas 18 á 20.000 arrobas castellanas, existente en su propiedad de los Zamores, término municipal de Membrío, provincia de Cáceres

Conviene que sepan los Sres. industriales que la calidad del corcho, es de la mas superior que se produce en España, toda con marca, habiéndose verificado el escogido por una persona perita é industrial en corcho separando todo el que no reunia las condiciones de buena obra.

La pila es de corcho todo sobre la marca y de una seguida incomparable á todas las partidas hasta ahora producidas en Extremadura.

Existe una buena caldera de cobre

montada con perfección para facilitar las operaciones del cocido y raspa. Las comunicaciones son excelentes, con buena carretera hasta la estación de Valencia de Alcántara, en el Ferrocarril de Madrid Cáceres y Portugal, distante 18 kilómetros de la propiedad.

Los transportes son fáciles y económicos hasta dicha estación. Hay fácil salida para el embarque hasta Lisboa ó para transportarse por ferrocarril á cualesquiera punto de España,

Las personas que deseen examinar la pila de corcho situada al lado de la casa de los Zamores, encontrarán en Valencia de Alcántara ó en San Vicente, medios fáciles de transportarse á dicha casa, en la que hay un encargado para recibir é informar sobre todos los detalles á los compradores

Las proposiciones pueden dirigirse á D. Adolfo Bayo en Madrid, á las señas indicadas, calle de la Greda número 9.

**VENTA**

de la casa número 13 calle de San Pedro de esta Ciudad de Cáceres. El notario D. José Enciso dará razón.

**NO MAS CALENTURAS. PANES FEBRIFUGOS SEGUROS de Garcia Salicio.**

Medicamento eficaz y sin rival para combatir toda clase de fiebres de los tipos *Cuartanas, Tercianas y Cotidianas* por rebeldes que sean. Precio, para Benigna, caja de 20 panes 3 pesetas, para Rebeldes, caja de 40 id. 6 id. Vease el método prospecto que acompaña á cada caja.

Depósito central, Farmacia del autor, calle del Rollo núm. 6. Ciudad-Rodrigo.

Depositario en Cáceres:

**JACINTO JIMENEZ HURTADO, FARMACÉUTICO.**

Hace iguales ventajas á los compañeros que la casa productora.—Los pagos al contado.

**UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.**



**La Compañía Fabril «SINGER».**

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposición Internacional de Salud de Londres**, la

**Medalla de ORO, suprema recompensa** que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer de Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

**Todos los modelos á 10 rs. semanales.**

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

**Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.**

**Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.**

**GRAN BARATO.**

En escopetas, pistolas y revolvers de todos sistemas.

Escopetas Lefauchaux, un caño, á 80 reales una.

Idem piston, un id. á 50 id. Las demas clases, á precios arregladísimos

Hay tambien cartuchos, ta-cos y demás accesorios.

**GABRIEL GONZALEZ DIEZ.**

Almacén de hierros.

Cortes, 40, (esquina á la calle de Pintores.) CACERES. 7

**EDURADO VAZQUEZ GOMEZ**

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos. — Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales — Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 21

Cáceres: 1886.

IMP DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Por el Llano, núm. 9.